



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-106/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, cinco de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco¹ emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de veintiuno de noviembre, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación del Partido Revolucionario Institucional.
Accionante/ inconforme/ parte actora/ quejoso/ recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Autoridad responsable/ UTCE/ Técnica:	Unidad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/ Electoral:	Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LEGIPE:		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley del Tribunal:		Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:		Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:		Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/ Suprema Corte:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:		Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia**². El dieciocho de noviembre, el partido recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia, por la supuesta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. **Acto impugnado**³. El veintiuno de noviembre, la Unidad Técnica emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025.

1.3. **Juicio de la ciudadanía**⁴. El dos de diciembre, la parte actora interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo de desechamiento.

1.4. **Radicación y turno a Ponencia**⁵. El nueve de diciembre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-106/2025, turnándolo a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.5. **Auto de admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como solo de las

² Visible de foja 35 a 49 del expediente.
³ Visible de foja 50 a 52 del expediente.
⁴ Visible de foja 58 a 59 del expediente.
⁵ Consultable a foja 102 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pruebas ahí precisadas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

3. PROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Bajo tales consideraciones, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII, de la Ley Electoral, relativa a que: “No se expresen agravios o los que se expongan, no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugna”.

Este Tribunal considera que la causal hecha valer por la autoridad responsable es infundada, toda vez que, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte y la Sala Superior han sostenido que, para entrar al estudio de un motivo de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, entendiendo por ello que se indique cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo, sin que sea necesaria una estructura o formulación lógica determinada⁶.

⁶ Criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 63/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**. Registro 195518. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, septiembre de 1998, Pág. 323 y 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Lo anterior, conforme al criterio del Pleno de la SCJN, según el cual, es suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, que se señale cuál es la lesión o agravio que las consideraciones del acto o resolución impugnada le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; ello, con la precisión de que quien promueva no está exento de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Ahora bien, del análisis de la demanda puede desprenderse que el actor se duele del acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, esto, dado que la autoridad responsable desestimó su escrito inicial de queja sosteniendo la inexistencia de pruebas que respaldaran su declaración, ello, sin tener en cuenta que se proporcionaron los elementos necesarios para verificar la existencia de la infracción denunciada.

Asimismo, expuso razones por las que considera que la Unidad Técnica, indebidamente desechó su denuncia, sosteniendo que, fundó su actuar partiendo de una premisa equivocada, violando en perjuicio del PRI, los principios rectores que rigen la función electoral y haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

En ese contexto, dichos planteamientos se consideran suficientes en cuanto a la procedencia del presente medio de impugnación, al ser patentes la pretensión y la lesión o agravio que a decir del actor le provocó la determinación impugnada.

Al no advertirse otra causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo respecto del presente recurso de inconformidad.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Procedimiento Especial Sancionador

La Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una

denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral⁷.

Tal criterio encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El quejoso promovió ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Rocío Adame Muñiz, Alcaldesa del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, por actos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral por transgredirse el principio de equidad y neutralidad en la contienda.

La razón del inconforme radicó en que, desde su punto de vista, la denunciada se encontraba realizando actos constitutivos de promoción personalizada y violación al artículo constitucional 134, párrafos séptimo y octavo, en relación con una nota publicada en la Revista Campestre.

En diverso tenor, el veintiuno de noviembre, la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, con motivo del desechamiento en cuestión, la parte recurrente considera que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica, bajo los siguientes agravios que se identifican en su escrito de demanda.

5.2. Síntesis de agravios expuestos por el partido recurrente

⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LEGIPE.

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve⁸, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁹.

Dicho lo anterior, se advierte que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

AGRAVIO PRIMERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO

Lo anterior, dado que el recurrente aduce que el acto impugnado carece de exhaustividad, pues la UTCE arriba a la conclusión de que no existen elementos indiciarios, a partir de una valoración errónea y parcial de los hechos, así como de la ausencia de una adecuada valoración de los elementos probatorios aportados.

Afirma lo anterior dado que, a su decir, la Unidad Técnica actuó con negligencia al no realizar diligencias preliminares, por ende, pasando por alto la verificación de la existencia de la infracción denunciada, imponiendo una carga probatoria desproporcionada.

⁸ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto, en razón a que la UTCE estimó que la materia de la denuncia no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral, asimismo, invocó como causal de desechamiento la ausencia de pruebas indiciarias de la existencia de la conducta denunciada, no obstante, la parte recurrente afirma que las documentales exhibidas en su denuncia primigenia fueron suficientes para generar indicios y que se iniciara la investigación correspondiente.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El partido promovente estima que la autoridad responsable realiza un estudio de fondo, con consideraciones integrales y contextuales para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político electoral.

Asimismo, argumenta que, la UTCE prejuzgó la licitud de las conductas sin analizar el contrato de publicidad ofrecido como caudal probatorio. Por lo que, se contraviene la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, al haber adoptado facultades jurisdiccionales para desestimar la denuncia.

AGRAVIO TERCERO. TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

En otro orden de ideas, el inconforme aduce que la Unidad Técnica realiza una interpretación inconstitucional del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, bajo el razonamiento de que, al no existir un proceso electoral en curso, no resulta claro la incidencia de la conducta.

Lo anterior, desde su perspectiva, sin contemplar el carácter permanente de la prohibición del uso de recursos públicos para la promoción personalizada de personas servidoras públicas, lo que, no se circunscribe exclusivamente a periodos de campaña o precampaña.

Además, arguye que exigir que se demuestre un impacto inmediato en un proceso electoral aún no iniciado para aceptar una queja es un requisito que no está previsto por la ley, lo cual dificulta el acceso a la justicia y la protección de los fondos públicos.

5.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el quejoso ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

5.4. Método de estudio

En ese sentido, los agravios se atenderán de manera conjunta, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

Asimismo, debe puntualizarse que, conforme a las premisas del inconforme, los tópicos que se atenderán en la contestación de los agravios primero, segundo y tercero, resultan ser los siguientes:

- a) Vulneración al principio de exhaustividad, legalidad y debido proceso;
- b) Indebida fundamentación y motivación; y
- c) Transgresión al principio de imparcialidad

5.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

En cuanto a lo manifestado por el Partido recurrente, relativo a la vulneración a los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad e imparcialidad, que constituyen una indebida fundamentación y motivación, así como la transgresión al debido proceso, en relación con la valoración probatoria realizada por la UTCE, este tribunal los considera **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En la línea jurisprudencial de Sala Superior se ha establecido que, por la naturaleza del procedimiento sancionador, la parte denunciante tiene la carga de la prueba, por lo que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí¹¹.

En el caso concreto, el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE se basa en invocar las causales contenidas en el artículo 58, fracciones II y III del Reglamento de Quejas que prevén el desechamiento cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, así como que la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de hechos y la probable violación de la normativa electoral.

De ahí, que de la revisión preliminar del escrito de denuncia y los medios probatorios aportados por el PRI en su escrito primigenio, la UTCE estimara que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el partido recurrente no aportó pruebas suficientes que permitieran generar algún indicio de la probable violación de normativa electoral, por lo que consideró procedente el desechamiento de plano de la denuncia.

Se considera que, sus agravios devienen **infundados**, pues la autoridad responsable no solamente se limitó a analizar preliminarmente la procedencia de denuncia con la valoración definitiva de las pruebas, sino que era parte de su obligación determinar, si derivado de los elementos aportados, como en el caso, el modo circunstancial *-tiempo-*, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.

En este sentido, Sala Superior ha considerado¹² que partiendo de la idea que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, es decir, **debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión**.

¹¹ Jurisprudencia 12/2010 y 22/2013, de rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

¹² Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.

Por tanto, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, **o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.**

Así, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el que las quejas o denuncias deben estar **sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.**¹³

Además, que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues **la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**

Lo anterior, toda vez que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, **por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad**, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹⁴

En el caso, se considera válido el sentido del acto impugnado, porque la autoridad responsable recalcó que, al tratarse de un análisis preliminar, no se tiene como finalidad calificar y valorar las pruebas aportadas por el quejoso, pero sí es obligación de analizar si, derivado de los elementos aportados, puede establecerse la probable existencia de las infracciones, al menos de forma indiciaria.

Argumento que este Tribunal estima correcto, pues como ya se reiteró, la inserción de la imagen de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California en la revista de nombre “Campestre”, no constituye por sí mismo, propaganda gubernamental, ya que resultaba un presupuesto

¹³ Véase la Jurisprudencia 16/2011 de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

indispensable para la acreditación de la infracción, el configurar la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, y toda vez que, en el caso concreto, no se actualizan la totalidad de los elementos de dicha conducta, es que determina que la infracción atribuida no constituye, preliminarmente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

Como se advierte del acto impugnado, la autoridad responsable razonó que un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental.

Del tal modo, la Unidad Técnica enfatizó la definición de propaganda gubernamental con base en lo determinado por Sala Superior en diversos precedentes, señalando que constituye toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía¹⁵.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental, debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

Del mismo modo, señaló que además de la aparición de la imagen de un servidor público, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Conforme a lo anterior, la UTCE determinó que la sola aparición de la imagen de la denunciada, no lo convierte en propaganda gubernamental,

¹⁵ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

pues no se exaltan logros, atributos o cualidades de los denunciados, que pongan en riesgo o incidan en algún proceso electoral.

Por ende, lo anterior tampoco genera convicción para que la autoridad responsable emprendiera la realización de diligencias de investigación con la finalidad de allegarse de diversos elementos pues, en todo caso, de estimarse lo contrario, se obtendría el mismo resultado, esto es, que la conducta señalada en la queja no constituye una vulneración propagandística en la materia, lo que puede deducirse preliminarmente de la queja sin necesidad de realizar mayores gestiones; de ahí que resulte **infundado** su agravio.

Ello, pues aún de estimarse que los hechos denunciados se trataran de propaganda gubernamental, y que la conducta pudiera catalogarse como promoción personalizada, lo infundado del agravio, radica en que, contrario a lo que argumenta la parte quejosa, Sala Superior ha definido¹⁶ que no toda propaganda gubernamental que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que **se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.**

En este sentido, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación¹⁷.

En ese sentido, con base en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, la propaganda gubernamental que sea difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, cuando se satisfagan estos elementos:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

¹⁶ Expediente SUP-RAP-43/2009.

¹⁷ Véase SUP-REP-37/2019 y acumulados.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Por tanto, como se anticipó, aún de estimarse que los hechos denunciados se trataran de propaganda gubernamental, y que la conducta pudiera catalogarse como promoción personalizada, dichos criterios orientadores permiten a este Tribunal deducir que **resulta esencial examinar si los elementos que contiene constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**

Ello, pues únicamente se pueden sancionar los actos que logren o puedan tener una **incidencia o poner en riesgo dicha contienda**, por lo que también es necesario analizar su **proximidad**. De ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora, pues no demuestra, ni siquiera de manera indiciaria, el fundamento jurídico, principio legal o criterio jurisprudencial que soporte su premisa toral, esto es, que la promoción personalizada no solo opera en procesos electorales, sino en todo momento.

Asimismo, la UTCE indicó que actualmente no existe algún proceso comicial en curso en Baja California, y el próximo en el ámbito local se encuentra previsto para iniciar en diciembre de dos mil veintiséis, de ahí que para la autoridad no resultara claro cómo la conducta denunciada podría tener incidencia en este a más de un año de su inicio, y mencionó que el quejoso tampoco lo sustentó debidamente.

En ese sentido, más allá de que el quejoso no combate frontalmente dichos razonamientos de la autoridad responsable en contestación a lo planteado en su denuncia, este Tribunal estima válida tal conclusión arribada en el acto impugnado.

Ello, pues, se reitera, de estimarse que los hechos denunciados constituyeran propaganda gubernamental y que ello permitiera analizar la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, del simple

análisis preliminar del elemento temporal denunciado por el quejoso, no es posible advertir que pudiera tener un impacto mediato o inmediato en algún proceso electoral, dado que a la fecha no se encuentra en curso algún proceso comicial a nivel local.

Considerar que cualquier aparición en medios impresos de una persona servidora pública pudiera actualizar una infracción en la materia, y que, por tanto, debiera iniciarse y admitirse invariablemente cualquier denuncia, tendría como consecuencia que se restringieran de manera desproporcionada, sin mediar causa razonable y justificada, los principios y atribuciones de comunicación gubernamental y el derecho de la ciudadanía a recibir información¹⁸; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

De igual forma, cabe señalar que consideraciones anteriores han sido sostenidas por este Tribunal en el **RI-101/2025**, mismo que fue confirmado por Sala Guadalajara en el **SG-JG-42-2025**.

En dicha sentencia, la Sala Guadalajara resaltó que dentro de los elementos que configuran la propaganda personalizada, el elemento temporal es uno de los más importantes y de mayor relevancia, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

Puntualizó que, cuando la supuesta promoción objeto de la denuncia, no refiera la elección a la cual se dirige la propaganda de una persona servidora pública, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, tampoco que existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual evidentemente se promueve.

Por lo que, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se

¹⁸ Véase SUP-REP-275/2025



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ofrezcan y aporten en ésta, para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja influye o trasgrede la materia electoral¹⁹.

No se inadvierte la existencia del criterio respecto de la procedencia de la denuncia, con el cual basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, tal como lo establece la Tesis de Jurisprudencia 20/2009 de Sala Superior, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***; sin embargo, del análisis preliminar no se desprenden los hechos mínimos que configuren la conducta reprochada, como en el caso la variante tiempo, sería procedente desestimar un estudio de fondo de la denuncia tal como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia 45/2016 que lleva por rubro ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

¹⁹ Visible en las consideraciones de la sentencia SG-JG-42/2025, página 9, consultado en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JG-0042-2025.pdf>